



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 29 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1134

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EMERSON ALEJANDRO MURILLO ARTEAGA. **Vs.** DERRICK GARCÍA PERAFAN Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR GARCÍA AGUDELO.

RAD: 2022-00138-00.

Cartago, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión declarativa No. 12 referente a la omisión del pago de los intereses a las cesantías al demandante, carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) Las pretensiones condenatorias No. 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30 referentes a que se condene a los demandados por conceptos de intereses moratorios por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, carecen de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

c) Así mismo, las pretensiones condenatorias Nos. 37 y 40, las cuales hacen alusión a la indemnización moratoria y a la pensión sanción a favor del demandante, carecen de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

d) Existe disparidad entre lo consignado en el hecho 28 exactamente en el cuadro final del año 2021 y la pretensión condenatoria No. 31 de la demanda, toda vez que en el referido

cuadro como subtotal se describe un valor de \$13.113.452,02 mientras que en la aludida petición se refleja un valor de \$14.111.785,83, por lo tanto, tendrá que corregir este asunto.

e) Deberá explicar al Despacho porque en la pretensión declarativa No. 2 solicita que se declare que existió una segunda relación laboral desde el 5 de julio de 2006 hasta el 16 de diciembre de 2021 con el señor Edgar García Agudelo, si de los hechos se avizora que el mismo falleció el 21 de noviembre de 2020, por lo que tendrá que aclarar este asunto, de modo que lo solicitado guarde consonancia con las pretensiones 6 y 8, manifestando claramente desde que fecha existió sustitución patronal y solicitarlo de esa manera en sus pretensiones.

f) No se observa domicilio y dirección de los menores de edad demandados, quienes al parecer son hijos de la señora Paulina Stagnaro Ramírez.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 154

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 9 DE 2022**

EL SECRETARIO